

**SENTENCIA DE VISTA: FAMILIA CIVIL**

**EXPEDIENTE** : 0007-2022-0-2503-JP-FC-01.  
**MATERIA:** ALIMENTOS.  
**JUEZ** : VERGARA MENDOZA, SEGUNDO ROGER  
**ESPECIALISTA** : SALINAS LOZADA, HENRY GERSON.  
**DEMANDADO** : SATALAYA TAPULLIMA, EISTEN.  
**DEMANDANTE** : PALACIOS CHERO, MILAGROS REGINA

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ**

Huarmey, dieciocho de agosto de

De dos mil veintidós.

**I. ASUNTO:**

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha 01 de abril de 2022, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **MILAGROS REGINA PALACIOS CHERO**, sobre **ALIMENTOS**, contra **EISTEN SATALAYA TAPULLIMA**; en consecuencia, se **ORDENA** que: Eisten Satalaya Tapullima, está obligado a acudir en favor de sus menores hijas **Korayma Martina Satalaya Palacios (13)**, **Pablo Stuard Satalaya Palacios (10)** y **Ángel Eduardo Nicolas Satalaya Palacios (05)**, con una pensión de alimentos de manera mensual, permanente y adelantada de **S/600.00 soles mensuales (divisibles en partes iguales)**, siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado y lo demás que contiene.

**II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

**a) Del demandado:**

- Se le ha vulnerado su derecho a la defensa, debido a que tomo conocimiento de la demanda a través de mensajes de *whatsapp* que la accionante le ha remitido, por lo que, se apersono al proceso y solicito se le notifique en su domicilio real actual, sin embargo, mediante resolución número tres el juzgado de origen en el tercer considerando ha precisado que se le ha notificado en su domicilio de RENIEC.
- Dicha acción actualmente ha demostrado que, el demandado se encuentra sin trabajo fijo o bien remunerado como tenía en la ciudad de Lima, sin embargo, terminó su contrato y se regresó a su ciudad de origen donde se encuentra buscando trabajo,
- Por la situación económica del país los trabajos de construcción están escasos y no teniendo estudios académicos más que la primaria completa, actualmente se dedica a ser moto-carrista, además que la suma fijada representa el 60% de S/. 900.99 soles que percibe, pese a que se encuentra el clima en estado de lluvia su remuneración mensual no llega a los S/. 700.00 soles, por lo que la suma fija lo deja en estado de insolvencia económica, entre otros argumentos que expone.

**b) De la demandante:**

- La suma señalada es irrisoria e insuficiente para cubrir las necesidades de los alimentistas, siendo que equivale a S/6.66 soles diarios para cada menor, suma que no alcanza ni para cubrir el costo de menú, faltando cubrir los gastos de educación, salud, recreación, ropa, etc.
- No se ha tomado en cuenta los ingresos del obligado, pues si bien tiene un trabajo que le genera un ingreso mensual, no se ha tenido en cuenta que no tiene carga familiar, por tanto, puede ayudar con una pensión mensual para nuestros hijos acorde para cubrir sus necesidades básicas.

### **III. FUNDAMENTOS DEL JUZGADO REVISOR**

#### **PRIMERO: Derecho a la doble instancia**

Respecto al Derecho a la Pluralidad de Instancia el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha expuesto que; el derecho al debido proceso se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139° numeral 139.3) de la Constitución Política, y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que este sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produce agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: *tantum devolutum quantum appellatum*; ello en conformidad con lo dispuesto por el artículo 370° del Código Procesal Civil; por lo que, en aplicación del indicado principio y de la norma citada, corresponde emitir pronunciamiento únicamente respecto a los argumentos expresados por la parte recurrente en su recurso impugnatorio.

#### **SEGUNDO: Noción de alimentos**

Doctrinariamente se ha afirmado la relación estrecha que existe entre los alimentos y el derecho a la vida, siendo este último el primer bien que posee una persona, surgiendo el interés de conservarlo y la necesidad de protegerlo procurándose los medios indispensables. Esta ha sido la razón fundamental para que los ordenamientos jurídicos se preocupen por contener leyes que resalten la importancia de los alimentos como un bien vital por tratarse de un derecho fundamental, tal y conforme se ha precisado en la Casación N.° 2190-2003-Santa, donde: *“Los alimentos constituye un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección”*. Conforme lo señala Javier Rolando Peralta Andía, en alusión a los alimentos, *“se trata de una institución importante del Derecho de Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituida por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de la persona que no pueden proveer a su propia subsistencia”*<sup>2</sup>, definición que es compartida por abarcar los diferentes supuestos de obligación, tanto para los hijos menores y mayores de edad, dentro o fuera del matrimonio, y los cónyuges que de mutuo propio no pueden atender su necesidad de alimentarse. De conformidad con el artículo 472° del Código Civil, establece que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; en concordancia con el concepto de alimentos contemplado en el artículo 92° del Código de los Niños y los

<sup>1</sup> Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N.° 1901-2010-PA/TC, de fecha 18 de octubre del 2010. Fundamentos 2), 3) y 4).

<sup>2</sup> PERALTA ANDÍA, Javier Rolando. *Derecho de Familia en el Código Civil*. Segunda edición, Importaciones y Distribuidora Editorial Moreno SA, Lima, 1996, pág.392.

Adolescentes que anota: “Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente (...)”.

**TERCERO: Obligados a prestar alimentos**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: “(...) Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4. Otros responsables del niño o del adolescente (...)” (subrayado agregado).

**CUARTO: Criterios para fijar alimentos**

El primer párrafo del artículo 481° prescribe la regulación y fijación de los alimentos; “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quién los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor”; infiriéndose que para fijar los alimentos el Juez debe emprender una intensa actividad de comprobación probatoria teniendo a la vista todas alegaciones y pruebas presentadas por ambas partes e incorporando otras pruebas si las ofrecidas no le generan convicción, todo esto con la finalidad de emitir un pronunciamiento ajustada a la realidad de los hechos y poner fin a un conflicto de intereses y lograr la paz social en justicia, finalidad axiológica de todo proceso judicial.

**QUINTO: Análisis del caso**

1. El demandado en su escrito de apelación refiere que se ha apersonado al proceso y ha solicitado se le notifique en su domicilio actual, sito en el Pasaje Bolívar S/N – Urb. Brisas de Cumbaza – Morales – y si bien en su ficha de RENIEC ha consignado como su domicilio en la Mz. H, Lote 11 – A.H. Jenny Bumachar de Kouri – Callao – Ventanilla, ello fue por motivos laborales, y debido a que ya no mantiene contrato laboral en la ciudad de Lima, se trasladó a su ciudad de origen.
2. Revisado así los fundamentos de la apelación, se infiere que este contiene intrínsecamente sobre algunos vicios referidos a la formalidad de la resolución admisorio; lo que encontraría sustento formal en la norma prevista en el artículo 382° del Código Procesal Civil, según la cual “El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada”. Siendo así, doctrinariamente la nulidad ha sido definida como la sanción que tiene de privar de efectos (eficacia) a un acto procesal en cuya ejecución no se han guardado ciertas formas trascendentales e indispensables para garantizar los derechos que involucran el derecho al debido proceso; entendiéndose así que la validez no es sino una condición normal para que se alcance la Justicia.
3. De lo expuesto, se infiere que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, si no produce un perjuicio a la parte. En tanto que la nulidad, más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en juicio, esto es, que la violación formal que se denuncia debe trascender a la violación de los derechos de las partes o de una parte. Por razones de seguridad y certeza del derecho, la nulidad de los actos procesales se rige entre otros principios, por el principio de convalidación de las nulidades, de manera que transcurrida una etapa no se puede volver a la anterior (principio de preclusión) como consecuencia de no reclamarse oportunamente o dentro de determinados

plazos.

4. Por lo que el principio de convalidación hace que la falta de impugnación oportuna por parte del agraviado o presuntamente afectado le dé firmeza al acto presuntamente viciado, es decir, se revalida dicho acto con la presunción de consentimiento tácito o expresa, razonamiento lógico jurídico que resulta concordante con la apreciación doctrinaria expuesta por los profesores: Enrique Vescovi en su obra Teoría General del Proceso; Alberto Hinojosa Mínguez en su obra Medios Impugnatorios en el Proceso Civil, y con la norma prevista en el tercer párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil el cual prescribe “(...) Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo (...)”.
5. El asiento de notificación de la resolución número uno, dirigido a la parte demandada, ha sido remitido a la Central de Notificaciones de esta sede, quien se presume ha remitido dicha cedula a la zona correspondiente en la ciudad de Lima. Por otro lado, en el considerando primero de la resolución número tres, que obra a folio 32/33, la secretaria da cuenta sobre la notificación realizada al demandado y si bien este no ha cumplido en contestar la demanda, se ha apersonado al proceso, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2022, donde ha solicitado se le notifique en su domicilio real actual, lo cual fue declarado improcedente por la resolución número tres mencionada; sin embargo, el demandado recién en su escrito de apelación contra la sentencia emitida alega que existen vicios procesales como el acto de la notificación de la resolución admisorio.
6. Ahora bien, el Código Procesal Civil señala:
  - Artículo 171° “La nulidad se sanciona solo por causa establecida en la Ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, este será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito”.
  - Artículo 172° tercer párrafo “(...) Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo (...)”.
  - Artículo 176° “El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. (...)”.
7. En ese sentido, de la revisión de autos tenemos que, el demandado se apersonó al proceso con los escritos de fechas 17 y 26 de marzo de 2022, asimismo participó en la audiencia única de fecha 01 de abril de 2022, dejándose constancia de ello en el acta; en tal sentido se advierte que el demandado apelante tuvo su primera oportunidad para formular su pedido de nulidad cuando se enteró de la existencia del proceso, debiendo presentarlo con su escrito de apersonamiento, por lo que, en este caso existe una convalidación tácita por parte del demandado, consecuentemente su pedido deviene en improcedente.
8. Del análisis del caso debemos precisar que el estado de necesidad de los menores Korayma Martina Satalaya Palacios (13), Pablo Stuard Satalaya Palacios (10) y Ángel Eduardo Nicolas Satalaya Palacios (05) se presume, a tenor de lo dispuesto en el artículo 281<sup>o3</sup> del Código Procesal Civil, lo cual se encuentra ajustado a derecho en la medida que los hijos al encontrarse bajo la esfera de los cuidados

---

<sup>3</sup> Artículo 281.- Presunción judicial.- El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados.

parentales de sus progenitores, dependen económicamente de estos, tanto en su bienestar moral y material, asimismo que al producirse su natural desarrollo sus necesidades se verán incrementadas; máxime si se encuentran en la etapa crecimiento.

9. Del escrito de apelación del demandado se aprecia que este ha referido que, no tiene trabajo fijo o bien remunerado como tenía en la ciudad de Lima, donde se dedicaba a trabajos de construcción, habiendo concluido su contrato debido a que dichos trabajos se encuentran escasos, además de no tener estudios académicos, más que el nivel primario, se regresó a su ciudad de origen, lugar donde se encuentra buscando trabajo y por la situación económica del país actualmente se dedica a ser moto-carrista.
10. Al respecto, se tiene que, en autos no se ha acreditado que el demandado tenga otro deber familiar, que los alimentistas, asimismo debe tenerse presente que el demandado es una persona joven, que no presenta incapacidad y/o limitación para desarrollar actividades laborales adicionales para generar ingresos a efectos de atender las necesidades de sus hijos. De lo expuesto se debe tener en consideración que la capacidad económica del demandado no se mide por cuanto ingreso tiene, sino por cuanto ingreso puede generar, así se tiene que el demandado no obstante haber mantenido la condición de rebelde, además que en nuestro país por regla de experiencia se tiene que existe un alto índice de obligados(as) que se sustraen a su deber de asistir las necesidades básicas de sus menores hijos, utilizando numerosos mecanismos obstruccionista para evadir su responsabilidad o para reducir al máximo posible, pese a sus posibilidades económicas, el monto de las pensiones solicitadas; comportamientos que contravienen los valores familiares que reconoce y protege la Constitución.
11. En ese sentido, el suscrito comparte el criterio de la *A quo* que la capacidad laboral del demandado no se encuentra limitada, por lo que debe de agenciarse de uno u otros empleos que le permitan percibir mejores ingresos económicos, pues a la luz del principio de paternidad responsable, quien trae hijos al mundo es porque está en la capacidad de brindarles las condiciones materiales y afectivas acorde a su dignidad como persona, siendo de aplicación prevalecer el interés superior de la niña, niño y adolescente en su condición de acreedoras alimentarias; asimismo, se debe tenerse presente que el demandado es una persona joven, que no presenta incapacidad y/o limitación para desarrollar actividades laborales adicionales para generar ingresos a efectos de atender las necesidades de sus hijos.
12. De igual manera, se colige que es la parte demandante quien solventa los gastos de los menores, como: sustento diario, vestido, vivienda, asistencia médica y recreación, lo cual es indispensable para lograr su desarrollo físico y mental; asimismo, el solo hecho de tener a sus hijos bajo su tutela, implica proveer todo lo indispensable para atender el sustento y demás derechos fundamentales que le asiste a los menores beneficiarios. Por último, debemos tener en consideración que en nuestra realidad social y económica, se ha venido incrementando el costo de vida en nuestro país, como son los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción; necesidades que deberán ser solventadas por ambos padres de los beneficiarios, conforme lo establece el artículo 93° del Código del Niño y Adolescente; concluyendo así que el análisis efectuado por la Juez de origen se ajusta a un debido análisis y fundamentación. Consecuentemente los agravios expuestos por los apelantes no deben ser amparados, por consiguiente, la sentencia debe confirmarse.

13. Es en ese sentido que se requiere al demandado que cumpla con la obligación alimentaria que le corresponde; en consecuencia, la resolución recurrida se encuentra motivada conforme a derecho, no evidenciándose error de hecho o de derecho, en el contexto de las pruebas actuadas en el proceso.

#### IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos anotados, el Juez del Juzgado Civil Permanente de la Provincia De Huarmey, en concordancia en parte con lo opinado por el representante del Ministerio Público, **RESUELVE:**

- i. **CONFIRMAR** la sentencia que declara **FUNDADA, EN PARTE**, la demanda interpuesta por **MILAGROS REGINA PALACIOS CHERO**, sobre **ALIMENTOS**, contra **EISTEN SATALAYA TAPULLIMA**; en consecuencia, se **ORDENA:** que Eisten Satalaya Tapullima, está obligado a acudir en favor de sus menores hijas **Korayma Martina Satalaya Palacios (13)**, **Pablo Stuard Satalaya Palacios (10)** y **Ángel Eduardo Nicolas Satalaya Palacios (05)**, con una pensión de alimentos de manera mensual, permanente y adelantada de **S/. 600.00 soles mensuales (divisibles en partes iguales para cada alimentista)**, siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado, con lo demás que contiene.
- ii. **DEVUÉLVASE** a su juzgado de origen, con la debida nota de atención. *Avocándose al conocimiento de la presente causa el Juez que se suscribe por disposición superior.* **NOTIFÍQUESE** en las casillas electrónicas.-

**SRVM**